

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ley Publicada en el Periódico Oficial el 20 de Junio del 2012.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de carácter obligatorio para la implementación, seguimiento y consolidación del proceso de armonización contable gubernamental en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios y los Órganos Autónomos del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo que antecede, se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo, como un órgano técnico de coadyuvancia en el ámbito estatal, el cual estará encargado de la difusión e interpretación, en los casos que esta Ley determine, de las normas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y ayudará a armonizar la información financiera pública en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental a los sujetos obligados en esta Ley. Lo anterior, sin menoscabo de las facultades y obligaciones establecidas por la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental a los entes públicos.

La organización y funcionamiento del Consejo Estatal, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en sus respectivas Reglas de Operación y en los acuerdos que en la materia apruebe el mismo Consejo Estatal.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Ley: La Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo;

Ley de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

Consejo: El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo;

Reglas: Las Reglas de Operación del Consejo Estatal;

Sujetos Obligados: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos de los Municipios, incluidas sus Entidades Paramunicipales, todos del Estado de Quintana Roo;

Municipios de la zona norte del Estado: Los Ayuntamientos de Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas;

Municipios de la zona sur del Estado: Los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

Artículo 4.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Secretario de Hacienda, quien presidirá el Consejo Estatal;
- II. El Auditor Superior del Estado;
- III. El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo;
- IV. El Secretario de la Contraloría;
- V. Un representante del Poder Judicial;
- VI. Un representante del Poder Legislativo;
- VII. El Subsecretario de Planeación Hacendaria y Política Presupuestal;
- VIII. El Director de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- IX. Los Municipios del Estado tendrán un representante por los que pertenezcan a la zona norte y un representante por los que pertenezcan a la zona sur del Estado; y
- X. Un Contador Público o profesionista afín que será representante de todos los Contadores Públicos que se encuentren legalmente constituidos como asociaciones, colegios y demás figuras en el Estado.

Por cada integrante propietario del Consejo Estatal, habrá un suplente que será designado por el propietario.

Artículo 5.- Los cargos en el Consejo Estatal serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 6.- Las atribuciones del Consejo Estatal serán:

- I. Asesorar a los sujetos obligados de esta Ley, en la implementación de las normas y disposiciones que emita el Consejo;
- II. Proponer acciones y programas encaminados al fortalecimiento del sistema de contabilidad gubernamental del Estado y los Municipios en apego a la Ley de Contabilidad;

- III. Promover la difusión, estudio e investigación de metodologías, técnicas y procedimientos en materia contable, presupuestal y de sistemas, para lo cual conformará grupos de trabajo;
- IV. Difundir los criterios y acuerdos que emita el Consejo;
- V. Aprobar las normas técnicas específicas, lineamientos complementarios y metodologías que faciliten la observancia y aplicación de la Ley de Contabilidad y de los acuerdos emitidos por el Consejo y publicarlas en su página de internet;
- VI. Interpretar las disposiciones de la presente Ley, en caso de duda con motivo de su aplicación;
- VII. El Consejo Estatal creará su página en internet, en donde los entes públicos podrán obtener información sobre las reglas de operación del Consejo estatal, los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para la armonización contable gubernamental en el Estado;
- VIII. Analizar los informes que remita el Secretario Técnico del Consejo Estatal respecto a la adopción e implementación de los sujetos obligados de las decisiones del Consejo y el Consejo Estatal;
- IX. Aprobar el calendario de sesiones y el orden del día que sea propuesto por el Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- X. Aprobar sus reglas de operación; y
- XI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales o administrativas o que se determinen conforme a sus Reglas.

Artículo 7.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto respecto de los asuntos que se traten, con excepción de los señalados en las fracciones VIII y X del artículo 4 de la presente Ley, quienes solo tendrán derecho a voz. Las mismas facultades tendrá el suplente de cada integrante propietario del Consejo Estatal, en caso de ausencia de éste.

Artículo 8.- El Consejo Estatal sesionará cuando menos tres veces al año de manera ordinaria de acuerdo al calendario aprobado, y de forma extraordinaria cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite, previa convocatoria. El lugar de las sesiones lo determinará el presidente.

Artículo 9.- Los acuerdos tendrán validez con la mayoría calificada de votos de los integrantes presentes en cada sesión del Consejo Estatal y su observancia será obligatoria.

Artículo 10.- De cada sesión se levantará un acta de acuerdos, que contendrá las resoluciones aprobadas por el Consejo Estatal, misma que se suscribirá por los asistentes a la sesión.

Las decisiones del Consejo Estatal deben ser implementadas por los sujetos obligados, en los plazos que éste fije.

Artículo 11.- Las convocatorias a las sesiones extraordinarias deben ser notificadas a los miembros del Consejo Estatal, máximo dentro de las cuarenta y ocho horas a su celebración, indicando los puntos sobre los cuales tratará y el lugar donde se llevará a cabo.

Artículo 12.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y las Reglas que apruebe el Consejo Estatal, así como aquellas derivadas de los acuerdos que se aprueben o de las demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo por conducto de sus Órganos de Control competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- El Consejo Estatal deberá instalarse y llevar a cabo su primera sesión ordinaria dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, teniendo el Presidente del Consejo Estatal la facultad por única ocasión de designar al municipio que represente a los municipios de la zona norte y al municipio que represente a los municipios de la zona sur del Estado, así como designar al representante de los Contadores Públicos a que se refiere el artículo 4 fracción X de esta Ley.

Tercero.- El Secretario Técnico el día de la instalación deberá presentar al Consejo Estatal, para su conocimiento y en su caso aprobación, las Reglas de Operación.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO 125 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

PROFR. LUCIANO SIMA CAB.

LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.